



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.40.97>

LA PROPIEDAD AGRARIA, SU FUNCIÓN SOCIAL Y SUS LIMITES
REFLEXIONES SOBRE UN PERMANENTE CAMINO A RECORRER

*AGRARIAN PROPERTY, ITS SOCIAL FUNCTION AND ITS LIMITS
REFLECTIONS ON A PERMANENT PATH TO TRAVEL*

MANUEL DE PERALTA CARRASCO

Universidad de Extremadura

Recibido: 30/10/2024 Aceptado: 20/11/2024

RESUMEN

Estudio entorno al concepto de propiedad agraria y los diferentes límites que sobre ella recaen como consecuencia de la función social que, en defensa y desarrollo del medioambiente y el espacio agrario, se le exige por el ordenamiento nacional y europeo.

Palabras clave: Propiedad agraria. Función e interés social. Límites de la propiedad. Regulación europea.

ABSTRACT

Study around the concept of agricultural property and the different limits that fall on it as a consequence of the social function that, in defense and development of the environment and agricultural space, is required by national and European.

Keywords: Agricultural property. Social function and interest. Property limits. European regulation.

Sumario: I- Aproximación al derecho de propiedad agraria. II- Concepto y caracteres del derecho DE PROPIEDAD agraria. III- El contenido y los límites efectivos del derecho de propiedad agraria: III.1- Función social de la propiedad agraria, III.2- Los límites de la propiedad rústica- 1) El superior interés general. 2) La limitación superficial. 3) La “adecuación superficial” de la propiedad agraria atendiendo al interés social. 4) Los derechos ambientales. 5) Los derechos de producción agraria y los ecorregímenes. IV) Conclusiones. V) Bibliografía.

I. APROXIMACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD AGRARIA

La propiedad agraria es un derecho que nace con el hombre y con la sociedad, instrumento necesario para la subsistencia, desenvolvimiento y desarrollo de los distintos pueblos y naciones, que encuentran en ella la base de un primigenio, básico, y necesario desarrollo económico, de prosperidad y de justicia social. Es uno de los anhelos fundamentales de los seres humanos, junto al de libertad; y ha sido, por ello, el motor de luchas, revoluciones y avances científicos en todos los tiempos, estando históricamente unida al concepto de poder. En nuestro tiempo se nos presenta, como una propiedad sujeta a un poder dinámico, positivo y participativo, en la que la realidad de la crisis nacional e internacional hace necesario determinar su funcionalidad, y rentabilidad no solo en el plano empresarial, sino también en el plano económico, social y ambiental que ineludiblemente debe cumplir. En todo caso para muchos es un “*hecho social propio de todos los tiempos y pueblos civilizados*”¹, basándose en ella la propia sociedad.

La propiedad nació antes de que tuviéramos la consciencia teórica del mismo; ya los pueblos primigenios, abandonando el nomadismo propio de los pueblos cazadores, adquirieron una concepción, inicialmente colectiva, de la propiedad que, a lo largo de la historia evolucionó, al *dominium* o propiedad individual (*propietas*) del Derecho romano². Los sucesivos avatares históricos de la extensa Edad Media, de guerras, conquistas, reconquistas y revueltas o

¹ COGLIOLO, Pietro, *Filosofía del diritto privato*, Tomo I, Editorial G. Barbera, Florencia, 1891, página 155.

² file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-OrigenDeLaPropiedadRomanaYDeSusLimitaciones-229689.pdf . LOZANO CORBI, Enrique *Origen de la propiedad romana y sus limitaciones* pág. 86.

revoluciones, tuvieron un fuerte impacto, casi siempre decisivo, sobre la tenencia, explotación y propiedad de la tierra, de forma que nuestra historia hispana, con su largo proceso de reconquista ha configurado a lo largo de nuestro país las diferentes formas que transitan entre minifundio del norte prehispánicos y el latifundio conformado mediante la presura³ de los territorios recuperados en la reconquista.

Con precedentes del Derecho romano⁴ el artículo 574 del Code Civil Francés⁵, aún vigente, estableció el concepto de que *“la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que no haga un uso prohibido por las leyes o reglamentos”*⁶, reinstaurando la propiedad quiritaria, como un derecho de carácter absoluto, lo que suponía el reconocimiento del dominio con enorme amplitud y muy pocas limitaciones. Posteriormente el Codice Civile Italiano de 1865 copió el precepto francés, sin embargo, el vigente en Italia, publicado el 4 de abril de 1942, indica en su artículo 832 que: *«el propietario tiene el derecho de gozar y disponer de las cosas tan plena y exclusivamente dentro de los límites y en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico»*⁷. Por su parte el Código civil alemán (BGB), vigente desde el año 1900, no llega a definir la propiedad, sino que, en su parágrafo 903, expresa las *«facultades del propietario»* y en el § 905 indica los *«límites de la propiedad»*.

Desde un punto de vista exclusivamente jurídico, la propiedad, tal y como establecen la mayoría de los ordenamientos latinos⁸, es la vinculación de la

³ Cfr. VALLTERRA FERNÁNDEZ, Luis *Derecho Nobiliario Español*, Ed. Comares, Granada, 1995, págs. 15 y ss. Y cfr. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio. *La España cristiana de los siglos VII al XI*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1986, tomo VII, págs. 1 y ss. «La Presura» se ejerció sobre territorios desocupados, sobre «res nullius», de tal manera que se pretendían establecer asentamientos poblacionales en territorios recién conquistados.

⁴ ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *La propiedad y los modos de adquirirla en derecho romano y en el código civil*, Ed. Impredisur, Granada, 1991.

⁵ Código civil de Napoleón, promulgado el 6 de febrero de 1804.

⁶ «La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les règlements».

⁷ Art. 832 Codice Civile Italiano, aprobado por R.D. 16 marzo 1942, n. 262: «Contenuto del diritto. Il proprietario ha diritto di godere e disporre delle cose in modo pieno ed esclusivo, entro i limiti e con l'osservanza degli obblighi stabiliti dall'ordinamento giuridico».

⁸ CC Español Art. 348 Cc establece que la propiedad es “el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”.

El CC Italiano de 1942, (más preciso). Art. 832: “El propietario tiene derecho a gozar y disponer de la cosa de modo pleno y exclusivo, dentro de los límites y con observancia de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico”.

CC De Republica Dominicana Art. 544.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.

persona con el objeto y la facultad de disponer de él como le plazca. Estableciendo los distintos Códigos Civiles, en mayor o menor medida, una propiedad agraria como propiedad social, tal y como hace el ordenamiento jurídico Cubano o Venezolano, o estableciendo un régimen genérico de propiedad como derecho real absoluto, en la línea del Código Civil Español o Dominicano; de lo que podemos extraer que el fundamento de la propiedad es la aproximación a sus sistemas de reconocimiento y de organización, con teorías numerosas y contradictorias⁹, de forma que para unos es un «derecho» y para otros, la propiedad «es un robo».

II. CONCEPTO Y CARACTERES DEL DERECHO DE PROPIEDAD AGRARIA

Comúnmente¹⁰ se entiende por propiedad, como el «derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales», o como la «cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz». También¹¹, se dice es «cosa, particularmente finca, que pertenece a alguien», o el «hecho de que ciertas cosas pertenezcan a alguien determinado y no a la comunidad».

CC Uruguay Art. 486. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho de gozar y disponer de una cosa arbitrariamente, no siendo contra la Ley o contra derecho ajeno. CC Paraguay - Ley_1-183 Art.1954.- La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar y disponer de sus bienes, dentro los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica atribuida por la Constitución Nacional al derecho de propiedad. También tiene facultad legítima de repeler la usurpación de los mismos y recuperarlos del poder de quien los posea injustamente. El propietario tiene facultad de ejecutar respecto de la cosa todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible; arrendarla y enajenarla a título oneroso o gratuito, y si es inmueble, gravarla con servidumbres o hipotecas. Puede abdicar su propiedad y abandonar la cosa simplemente, sin transmitirla a otra persona.

CC Chile Art. 582 El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. CC Perú Art. 923.- Derecho de propiedad: Atribuciones- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. CC Cuba Art. 129.1. La propiedad confiere a su titular la posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes, conforme a su destino socioeconómico. 2. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor del bien para reivindicarlo.

CCRB Venezuela Artículo 115 de la “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”.

⁹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derechos reales. Derecho Hipotecario*. Sección de Publicaciones. Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1982, pág. 102-106.

¹⁰ Aceptaciones de «propiedad» (procedente de propiedad) que aparecen en el Diccionario la Lengua Española, de la Real Academia, 21ª edición, Madrid, 2001.

¹¹ Aceptaciones de «propiedad» (del antiguo propiedad y del latín “*proprietas -ātis*”) en el Diccionario de uso del español de María Moliner, tomo II, 2ª edición, Editorial Gredos, Madrid, 1998, pág. 789.

En todo caso el artículo 348.I del Código civil de España (Cc.) establece, de forma presuntamente precisa, el concepto de dominio en nuestro ordenamiento: “*la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*”. Definición que, como ya hemos expuesto, es casi idéntica a la del texto francés, de donde se toma. Añade el precepto, en su párrafo II, para completar la definición legal, una de las facultades más importantes que ostenta su titular: “*el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla*”. Aunque no ha faltado quien señale la diferencia entre propiedad y dominio en realidad se trata de la misma figura vista desde ópticas diversas¹²: la propiedad tiene un sentido económico-jurídico y el dominio un sentido más subjetivo.

A pesar de la definición, traída del Code Napoleónico, por el que nuestro Código Civil Español proclama en el art. 348 Cc. la propiedad como “*el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*”; cuyo contenido se redactó, al igual que numerosos Códigos, pensando básicamente en una sociedad agraria¹³, dando por eso un gran valor a la tierra, y concibiendo a la propiedad rústica como algo estático de la que se goza de un modo pasivo; lo cierto es que se ha venido produciendo la atenuación de la propiedad como un derecho absoluto, lo que trae causa de las diferentes corrientes filosóficas; que en el caso Español ha conllevado la creciente intervención del Estado en todos los órdenes de la vida de la propiedad rústica, promoviendo que la tierra produzca no solo frutos naturales, sino también frutos en su vertiente económica, social, y medioambiental, para beneficio de toda la colectividad, y que se distribuya de una forma justa y equitativa.

Hemos de partir de la premisa indiscutida de que la propiedad es el «derecho real pleno», cierta doctrina ha venido a definir a la propiedad, con suma sencillez, como aquel «derecho real cuyo ámbito de poder comprende, en

¹² CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral, tomo II Derecho de cosas*, volumen 1º. Ed. Reus Madrid, 1984, pág. 87.

¹³ Díez-PICAZO, LUIS Y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho civil*, Volumen III, Tomo 1, Derechos Reales en general, 8ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2012, páginas 143-144). Advierte en la regulación global de la propiedad del Código civil español vigente unas características como: a) su carácter agrario, en el que la propiedad de la tierra destinada a la agricultura adquiere toda la importancia frente a la propiedad urbana, meramente residual; b) individualismo, tratar la propiedad individual casi en exclusiva, en detrimento de las propiedades colectivas; c) carácter absoluto de la propiedad del terreno, por arriba hasta el cielo y por abajo en toda la profundidad del subsuelo; d) defensa estática de la propiedad frente a las reformas dinámicas de quienes realizan mejoras para su explotación óptima sin derecho a reembolso; y e) la propiedad está contemplada bajo una libertad absoluta de venta y comercialización, suprimiendo los obstáculos que puedan impedir al propietario convertir en dinero aquello de que sea dueño.

principio, todas las facultades posibles sobre la cosa»¹⁴. También se define el derecho de propiedad como «aquel derecho subjetivo que permite a su titular extraer la más amplia utilidad económica de su objeto que el ordenamiento le permita», tan solo limitado por las leyes, pero siendo el derecho de propiedad el más pleno posible dentro de los derechos reales.

La propiedad privada, aún siendo un derecho comúnmente reconocido en los distintos ordenamientos jurídicos, no podemos decir que alcance el rango de uno de los derechos fundamentales del individuo en ninguno de los ordenamientos contemporáneos; tal y como ocurre en la Constitución Española, en la que se reconoce dicho derecho como un derecho de los ciudadanos, pero no como un derecho fundamental de los mismos¹⁵. Calificación que consideramos desafortunada, tal y como expone el Prof. Román García, debería haberse incluido, al igual que el derecho a la herencia como derecho con rango de fundamental¹⁶.

La propiedad es en la mayoría de los ordenamientos latinos de tipo individual, con la excepción de los bienes de dominio público (minas, playas, carreteras, radas, ríos...) y sometida a plena libertad de comercio; de tal forma que el propietario puede en todo momento convertir su propiedad en dinero o permutarla por otra con arreglo al procedimiento que establece la Ley. Constituyendo, así pues, un bien de mercado, de forma que en el momento en que se decide vender, es el mercado el que le otorga el precio por el que es posible enajenar.

La propiedad rústica¹⁸ alcanza a bienes muebles e inmuebles; siendo el bien inmueble por excelencia la finca (porción de suelo que es apta para el ejercicio de una actividad agraria), pero también las edificaciones, equipos e instalaciones que en ella se encuentren para facilitar las labores; ello hace que

¹⁴ Vic. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *Derechos reales. Derecho hipotecario*, Ob. cit., págs. 100-101.

¹⁵ El artículo 53 de la Constitución justifica claramente por qué los derechos comprendidos en el capítulo segundo aparecen divididos en dos secciones distintas: “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” arts. 15 a 29 y “De los derechos y deberes de los ciudadanos” arts. 30 a 38. Vid Tb. Artículo 39 C.c. de Guatemala- Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

¹⁶ Vid. ROMÁN GARCÍA, Antonio Manuel. *Fundamentos históricos metodológicos del Derecho Civil español*. Ed. Uex-Servicio de publicaciones. Cáceres 2006. págs.. 77 y ss.

¹⁷ Vid. art. 339 C.c. España, art. 538 CC de Republica Dominicana; art. 478 CC Uruguay, ó art. 589 C.c. Chile

¹⁸ LACRUZ BERDEJO, José Luis *Elementos de Derecho Civil III – Derechos Reales* Vol. I -2º parte – Ed. Bosch Barcelona 1988, págs.. 145 y ss.

disposiciones sectoriales como la propia Ley de Arrendamientos rústicos¹⁹ incluya como objeto del contrato no solo a la propiedad sino a la explotación agropecuaria (art. 2) conformada por la propiedad inmueble y por los bienes muebles y en su caso semovientes que en ella puedan encontrarse y cederse contractualmente a criterio del propietario. Hemos de recordar que los bienes muebles que lo son por su naturaleza, dejan de tener tal consideración para pasar a ser considerados como parte del inmueble en función de la finalidad al que se destinan.

Podemos decir que el derecho de propiedad, especialmente en la propiedad agraria se constituye generalmente como un poder exclusivo y perfecto, que contiene un carácter de limitación y subordinación. Pero, por otro lado, atendiendo a los criterios de justicia social, ha de ser concebido como un derecho limitado o restringido por las exigencias del bien común y por la ley, y subordinado, en todo caso, al deber moral y social que se ha de terminar en la llamada función social, mediante la correcta interpretación y aplicación de la misma por los poderes legislativos y judiciales.

Es también un derecho “perpetuo”; pues no está sujeto a limitación de tiempo y puede durar tanto cuanto la cosa. Hay que matizar que es un bien transmisible por herencia, estableciéndose en algunas legislaciones como la española, tal y como expondremos, una especial protección a los derechos sucesorios sobre esta propiedad, destinados a la continuidad del ejercicio de la actividad agraria, que por naturaleza corresponde a la propiedad agraria.

III. EL CONTENIDO Y LOS LÍMITES EFECTIVOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD AGRARIA²⁰

El artículo 348 del Cc. español, al igual que la gran mayoría de los Códigos Civiles latinos²¹ establece que la propiedad es “*el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*” Dicho artículo es política y legislativamente neutro, ya que serán en última instancia las leyes posteriores las que acoten y configuren su extensión. El Tribunal Constitucional

¹⁹ Ley 49/2003 de 26 de noviembre. (modificada parcialmente por LEY 26/2005, de 30 de Noviembre / en vigor desde 1-1-2006).

²⁰ Vid al respecto nuestra obra PERALTA CARRASCO, Manuel y CASANUEVA SÁNCHEZ, Isidoro. *Principios Básicos de Derecho Agrario*. 2ª Ed. Actualizada Ed.: Librería Técnica Figueroa 2- Cáceres 2006.

²¹ Vid. cita nº 8.

de España, consciente de que la protección de ciertos intereses legítimos puede implicar restricciones en el concepto de propiedad, ha abogado por criterios de flexibilidad, y de sacrificio en su caso, de ésta, en función de los bienes sobre los que recaiga y de la concreta situación en que se encuentren; afirmando que :*“su contenido esencial [de la propiedad] no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida, no como mero límite externo a la definición de su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo”*²².

Según ello nos encontramos con *“ius plenum in re corporali”*; concepto este que hemos de rechazar, al menos en su interpretación literal, ya que:

a) Desde el punto de vista técnico, constituye una falsa idea de la propiedad como suma de poderes, que pueda descomponerse analíticamente en facultad de disposición, de goce, de uso, de posesión...

b) Desde un punto de vista económico-político y sociológico, este concepto expresa una idea antisocial²³ de poder absoluto sobre la cosa.

La necesidad social, y económica, nos muestra claramente que no estamos ante un poder ilimitado y soberano sobre la cosa, tal y como ocurriese en tiempos anteriores; sino que estamos ante un derecho sobre la cosa “agraria” pero con limitaciones impuestas por el interés general²⁴.

Para un adecuado enfoque, es necesario establecer las facultades y los necesarios límites al Derecho Real de Propiedad, así como ponderar la necesaria función social de la propiedad agraria. Estas facultades no han sido las mismas a lo largo de la historia, por lo que la definición de propiedad no ha sido exactamente la misma en cada momento histórico. En España, actualmente, el régimen jurídico del derecho de propiedad encuentra su regulación en la Constitución (CE) y en el Código Civil (Cc.). La primera, a través del artículo 33, establece que en España “se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. La función social de estos derechos delimitará su contenido de acuerdo con las leyes”.

²² STC 37/1987, de 26 de mayo.

²³ LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de Derecho civil, III, Derechos Reales*, volumen 1º, Posesión y propiedad, puesta al día por Agustín Luna Serrano, Ed. Dykinson, Madrid, 2008, pág. 237.

²⁴ ACEDO PENCO. *Ángel Derechos Reales y Derecho Inmobiliario Registral* Ed- Dykinson Madrid 2013- pág. 102 y ss.

III.1.-función social de la propiedad agraria

El derecho de propiedad rústica o agraria se encuentra actualmente, en comparación con otros momentos históricos, como un derecho muy debilitado, sujeto a la función social de la propiedad; no se protege como uno de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos; sino que por el contrario se viene a limitar directamente las facultades para su libre uso y disposición, sometiéndose al propietario a auténticos deberes de conducta en relación a lo que es suyo; se grava con impuestos con una necesaria finalidad redistributiva y está supeditada a que la comunidad la necesite, en cuyo caso es posible expropiarla forzosa-mente a cambio de su justiprecio²⁵.

La expresión función social de la propiedad fue acuñada a comienzos de este siglo por el jurista francés, León Duguit²⁶, como una vía transaccional entre la ideología liberal propia de la Revolución Francesa y la propiamente socialista. A pesar de ello, muy pronto se convirtió en una fórmula que a todos satisfizo y, poco a poco, fue convirtiéndose en un giro utilizado por las Cartas Constitucionales.

Los Constituyentes del 78 pactaron para España un modelo basado en una situación intermedia donde se reconoce la propiedad privada²⁷, y, por tanto, la economía libre de mercado (propia de los países capitalistas), pero a la vez, se establecen fuertes contrapesos como el que se deriva de la función social de la propiedad y la posibilidad de expropiación, e incluso, se abre una puerta a una posible planificación económica. Así, la propiedad agraria debe cumplir una función económica y social, aunque la expresión “función social” carece de valor técnico y constituye simplemente un concepto jurídico indeterminado. La Constitución española pretende pues adecuar la titularidad dominical a las exigencias sociales pues tal y como se expone en el artículo 28.1 “*toda la riqueza del país y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general*”. No nos encontramos ante el ejercicio de un poder omnímodo, despótico y absoluto; sino que por el contrario el propietario del predio debe mejorar el fundo y la forma de explotar la empresa agraria. Debe ejercer actos posesorios sobre el fundo, cultivarlo para con ello satisfacer tanto sus necesidades como las de la sociedad,

²⁵ Sentencias del Tribunal Constitucional de España de 2 de diciembre de 1983 y 26 de abril de 1987.

²⁶ file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaFuncionSocialDeLaPropiedadEnLaObraDeLeonDuguitUn-4781740.pdf (1/10/2024) Autora FLORENCIA PASQUALE, María *La función social de la propiedad en la obra De León Duguit: una re-lectura desde la historiográfica*: 01/2014. Editorial: Universidad de Oviedo. Revista: Historia Constitucional.

²⁷ Art. 33.1 CE.

debe aumentar su productividad, cumpliendo con la naturaleza productiva del fundo y con esta su función económica.

Es cierto que el art. 33. 2 de la CE afirma que nadie podrá ser «privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes²⁸». Pero el Tribunal Constitucional²⁹ define la propiedad «*como un derecho subjetivo, debilitado, sin embargo, por cuanto cede para convertirse en un equivalente económico*», legitimando la expropiación por causa de utilidad pública o interés social. Dicho Tribunal Constitucional³⁰ afirma que «*La Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir*». Por ende, podemos afirmar que el derecho a la propiedad privada goza del carácter de derecho constitucional, ubicado entre «los derechos y deberes de los ciudadanos», en la sección 2ª, capítulo II, título I (arts. 30-38) de la Carta Magna, pero desde la perspectiva técnico-jurídica no goza de la consideración de derecho fundamental, ya que estos solo se conceden a los derechos que se reconocen en la sección 1ª³¹

Uno de los problemas que han surgido en España como consecuencia del cumplimiento de la función económico – social de la propiedad agraria, ha sido la degradación del medio ambiente. Los propietarios de los fundos, con el fin de aumentar la productividad, sobre explotaron sus tierras, cambiaron el uso natural de las mismas, talaron bosques para extender sus actividades agropecuarias, utilizaron herbicidas que contaminaron el entorno y sus propios productos, en fin, abusaron de su derecho de propiedad, ejerciendo un uso antisocial del mismo, degradando los elementos del ambiente, del cual depende ineludiblemente la propiedad agraria. Como consecuencia de ello se han venido poniendo, esencialmente a lo largo de los últimos 50 años, en marcha desde las

²⁸Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa –LEF- Y Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Ref. BOE-A-2015-11723., por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

²⁹ STC 111/1983, de 2 de diciembre.

³⁰ STC 37/1987 de 26 de marzo, del Pleno (FJ 2).

³¹ Arts. 14-29 CE.

instituciones políticas de control medioambiental³², medidas tales como la llamada Ecocondicionalidad que más adelante veremos, y que no viene sino a suponer una priorización del bienestar medioambiental que beneficia a todos, frente a prácticas agronómicas inadecuadas.

El suelo rústico, que puede ser objeto de propiedad privada en España, es objeto de atención por la Ley de reforma de desarrollo agrario que establece que “deberá utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la comunidad”. Esta es la función social que la CE³³ establece en general para toda la propiedad y que se concreta de esta manera en el ámbito agrario. Esta función social conlleva básicamente: que los titulares de la tierra la exploten criterios adecuados al mejor destino posible que permita; a que realicen en las fincas las mejoras necesarias para conseguir una explotación racional de los recursos que éstas ofrecen; y que se utilicen los recursos humanos y financieros necesarios para esa correcta explotación.

Será el Estado el que supervise estas acciones relacionadas con el desarrollo agrario, siendo ello una de las razones impulsoras de la promulgación de la legislación sobre fincas manifiestamente mejorables, pudiendo llegarse a la expropiación³⁴ si no se llega a otra solución. Tales ideas o presupuesto político-sociales, en las que el Estado ha de impulsar y velar por la eficiencia y buen uso del medio agrario, no carece de antecedentes en el Ordenamiento Jurídico español, tales como la Ley de Colonización y Repoblación interior de 1907, que supuso la atribución de tierras a los labradores para la creación de explotaciones agrícolas viables, prohibiendo su venta, en diez años, o de su división sin autorización administrativa. En la misma línea se fueron promulgando sucesivas disposiciones como el RD-Ley de 4 de junio de 1926³⁵. La Constitución de la Segunda República de 1931 vino a reconocer la función social de la propiedad y la protección de la República al campesino; promulgando la Ley de reforma Agraria de 1932³⁶. Igualmente, durante el régimen del General Francisco Franco, se

³² Cfr. CAFFERATTA, Néstor., “El Principio de Prevención en el Derecho Ambiental”, *Revista de Derecho Ambiental*, noviembre 2004, Editorial Lexis Nexis, Instituto de Derecho para un Planeta Verde, Argentina. 2004.

³³ Constitución Española de 1978.

³⁴ CC de república Dominicana. Art. 545.- Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente.

³⁵ Durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923 a 1930) se fomentó la liberalización de la tierra y las transformaciones agrarias.

³⁶ Perseguida una triple finalidad: Remediar el paro campesino. Redistribuir la tierra y Racionalizar la economía agraria.

promulgó la Ley de 21 VII de 1971, que creó el tan conocido Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA)³⁷. Pero sobre todo debemos destacar la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12/1/1973, que en el art. 1, afirmaba que el suelo rústico “*deberá utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la comunidad nacional*”; afirmando de este modo su función social³⁸.

Como normas pre-constitucionales y constitucionales conviene destacar La Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, de 16 de noviembre de 1979, nacida para corregir los posibles incumplimientos de la función social que corresponde a la propiedad rústica, así como una mejora de la productividad y empleo de la mano de obra. Más tarde se dictó la Ley 27/12/1981 sobre Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes. Y en aplicación de los principios comunitarios, se dictó la trascendental Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias de 4 de julio de 1995.

III.2- Los Límites de la propiedad rústica

1) el superior interés general.

La «función social de la propiedad» es un concepto jurídico indeterminado, que «carece de valor jurídico concreto», calificándose de «concepto válvula» que pretende adecuar la titularidad dominical a las actuales exigencias sociales, estando expresado su sentido –quizás mejor– en el artículo 128.1 CE cuando establece que «*toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general*»³⁹. Así, «la incorporación de exigencias sociales –función social– al contenido del derecho de propiedad privada, que se traduce en la previsión legal de intervenciones públicas no meramente ablatorias en la esfera de las facultades y responsabilidades del propietario, es un hecho hoy generalmente admitido.

³⁷ Sus funciones fueron asumidas por el Organismo Autónomo...Parques Nacionales –u organismo autonómico que lo sustituya-, en virtud del D 23 VI 1995.

³⁸ En su Art. 2 establece que el cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas obliga: A la explotación de la tierra con criterios técnico-económicos apropiados, atendiendo en todo caso, el interés nacional y a que se realicen las transformaciones y mejoras necesarias. Y a que en la empresa agraria se preste el trabajo en condiciones adecuadas y dignas y a que se efectúen las necesarias inversiones de carácter social para la promoción de los trabajadores.

³⁹ LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Propiedad y derechos reales de goce, Principios de Derecho civil, IV*, 10ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 77.

Son múltiples las disposiciones de naturaleza administrativa⁴⁰ que partiendo del interés general y público pueden restringir o limitar la propiedad rústica, pero no procede en este trabajo un análisis de cada una de estas, sino de aquellas otras innatas a la actividad agropecuaria, ya que las de naturaleza administrativa afectará efectivamente a aquellos agricultores y propietarios que confronten su derecho a la propiedad con la necesidad de algún tipo de restricción derivada del mencionado interés general, como puede ser defensa nacional, redes de suministro, carreteras, etc..

Pues, en efecto, esa dimensión social de la propiedad privada, en cuanto institución llamada a satisfacer necesidades colectivas, es en todo conforme con la imagen que de aquel derecho se ha formado la sociedad contemporánea y, por ende, debe ser rechazada la idea de que la previsión legal de restricciones a las otrora tendencialmente ilimitadas facultades de uso, disfrute, consumo y disposición o la imposición de deberes positivos al propietario hagan irreconocible el derecho de propiedad como perteneciente al tipo constitucionalmente descrito»⁴¹

2) La limitación superficial.

Frente el aforismo medieval “*usque ad sidera, usque ad inferos*”⁴², la concepción moderna del derecho a la propiedad rústica han venido a establecer límites ciertos a dicha afirmación. Así, aunque es cierto que la extensión del derecho de propiedad no se limita al suelo⁴³, sino que se extiende al vuelo y al

⁴⁰ Limitaciones de la propiedad, de naturaleza administrativa, con carácter parcial: Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea. Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras. Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

⁴¹ STC 37/1987 de 26 de marzo, del Pleno (FJ 2): «La referencia a la ‘función social’ como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de su contenido pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho».

⁴² El mismo tiene su origen en el axioma latino “*cuius est solum eius est usque ad coelum (sidera) el usque ad inferos*” Sentencia Tribunal Supremo de España 10-12-1980.

⁴³ Cc Venezuela - Artículo 549 La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y de todo cuanto se encuentre encima o debajo de ella, salvo lo dispuesto en las leyes especiales. Cc Paraguay - Ley _1-183 - Art.1956.- Con las limitaciones contenidas en la ley, la propiedad de un inmueble, además de comprender la superficie del terreno, se extiende a todo el espacio aéreo y al subsuelo

subsuelo⁴⁴, este se extiende solo hasta donde alcanza su interés económico-jurídico para su propietario; es decir tal y como dice el Prof. Lacruz⁴⁵ “*hasta donde llega la posibilidad de extraer una ventaja cualquiera; salvo que entre en colisión con la propiedad del Estado o de otro particular...*”. En el mismo sentido extraemos del Derecho Comparado, de los Códigos francés, alemán, e italiano, dos conclusiones⁴⁶: la primera, que la propiedad inmueble no se extiende indefinidamente en la profundidad, y la segunda, que será ese interés y uso del propietario el que determine hasta dónde alcanza dicha extensión. Para Nieto García⁴⁷ el propietario del suelo únicamente extiende su dominio a los volúmenes subterráneos que se encuentran debajo de aquél y al que tiene acceso operando desde el suelo, junto con un perímetro de protección de sus intereses.

Por su parte, nuestro Código Civil⁴⁸ delimitó el ámbito del suelo, indicando que constituyen bienes inmuebles “las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo”, no incluyendo por tanto al subsuelo, lo que supone una contradicción evidente con el mencionado artículo 350 del Código Civil, que da por incluido al subsuelo cuando habla de terreno. Y, sin embargo, el artículo 396 del Código Civil incluyó entre los elementos comunes de la propiedad horizontal las cimentaciones, pozos, fosos y canalizaciones.

En concordancia con este articulado, la doctrina civilista traza un límite a la extensión de la propiedad del suelo, desde la Teoría del Interés de Von Ihering; y lo establece en aquel punto donde los fines del propietario requieran que se extienda su dominio. La opinión general de la doctrina civilista conviene en

que dentro de sus límites fueren útiles al ejercicio de este derecho. No podrá el dueño impedir los actos que se realicen a tal altura o a tal profundidad, cuando él no tenga ningún interés en excluirlos. Cc. Perú. Artículo 954.- Extensión del derecho de propiedad. La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho. La propiedad del subsuelo no comprende los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales. Artículo 955.- Propiedad del suelo, subsuelo y sobresuelo El subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo.

⁴⁴ En esta línea Sentencias del Tribunal Supremo de España de 9-7-1988, 24-12-1991, y 23-6-1998.

⁴⁵ Cfr. LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil III*. (Puesta al día por Dr. Luna Serrano, Agustín). Ed. Dykinson, Madrid 2003, pág. 280.

⁴⁶ CUESTA REVILLA, José; “El subsuelo urbano: una aproximación a su naturaleza jurídica ya su régimen urbanístico”, Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial, CEMCI Jaén 2000, Pág. 32.

⁴⁷ Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro. *El subsuelo urbanístico*. (Boquera Oliver, José María - coord.) Derecho Urbanístico Local, Ed. Civitas. Madrid, 1992, págs. 21 y ss.

⁴⁸ Vid. Artículos 333 y 334.1º Código Civil Español.

Artículo 333. Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. Artículo 334. Son bienes inmuebles: 1.-Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

reconocer al propietario del suelo un señorío potencial sobre el subsuelo, aunque condicionado a la existencia de ese impreciso interés o en admitir que del artículo 350 del Código Civil resulta una presunción «*iuris tantum*» en favor del propietario del suelo⁴⁹.

En opinión del Prof. Castán⁵⁰ la propiedad sobre el subsuelo es limitada, ya que, aunque el propietario del suelo lo es del subsuelo y del vuelo, el propietario no tenía acción para oponerse a las inmisiones que no le perturban. Por su parte, la doctrina administrativista, de forma mayoritaria, asumió la teoría del interés, y Sainz Moreno⁵¹ manifestó que: “*además de los límites señalados (en referencia al contenido del artículo 350 del Código Civil Español), hay un límite natural que deriva de la noción misma del derecho de propiedad, límite que viene trazado por el interés razonable del propietario, determinado por la posibilidad real de utilizar el subsuelo*”, y mantiene por tanto, que el propietario del terreno lo es, en realidad, del volumen o columna de tierra hasta un cierto límite, apoyando legalmente su argumento en la cuadrícula minera.

El suelo no puede limitarse a un centímetro de superficie, sino que ha de existir, cuanto menos, un perímetro circundante que ha de verse afectado al derecho a la propiedad que sería la primera capa edáfica⁵², que podríamos identificar como aquella hasta donde llegan las raíces de los árboles o cultivos practicados o practicables por el agricultor; zona a partir de la cual, existiría un derecho de propiedad indefinido e impreciso.

El interés del propietario, al que se refería Von Ihering, tiene una medida y un alcance concretos, termina bajo la reja del arado por utilizar la gráfica y conocida expresión del «*Sachsens piegel*». Más allá de este límite, comenzará, el subsuelo en sentido propio, del que el Estado dispone a título de dueño.

⁴⁹ STS 3 de julio 1907 y 1 de febrero de 1909. Que el propietario del terreno lo es de su superficie significa que existe una presunción *iuris tantum* de que todo lo comprendido dentro del perímetro superficial de la propiedad pertenece al propietario; así la STS de 3 de julio de 1975 dice: “y que quien alegue la pertenencia de cualquier construcción dentro de ella, habrá de probarla”.

⁵⁰ Vid. CASTÁN TOBEÑAS, José; Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo II. Ed. Reus, Madrid 1951. págs. 665 y ss.

⁵¹ Cfr. SAINZ MORENO, Fernando, «El subsuelo urbano», núm. 122 de la Revista de Administración Pública. págs. 153 y ss. Vid tb PERALTA Y CARRASCO, Manuel, “El subsuelo como elemento de aprovechamiento urbanístico en el ordenamiento jurídico español”. Rev. Ars Iuris, N.º. 43, Mexico, 2010, págs. 121-156.

⁵² Vid. NIETO GARCÍA, Alejandro, Ob. Cit. págs. 393 y ss. “el propietario del suelo únicamente extiende su dominio a los volúmenes subterráneos que se encuentran debajo de aquél y a que tiene acceso operando desde el suelo, junto con un perímetro de protección de sus intereses”.

En otro sentido hemos de recordar que las diferentes normas sectoriales como el Derecho Montes⁵³ establecen límites claros en el uso del suelo para los agricultores en el desarrollo de su actividad agraria. En particular, en el caso de la Ley de Montes se prohíbe el cambio de uso de montes o terrenos forestales sin la autorización previa de la consejería competente, lo que implica que cualquier alteración del estado físico del suelo o de la vegetación existente debe ser justificada y autorizada. Además, se requiere que toda disminución de suelo forestal sea compensada con reforestación de igual superficie, garantizando así la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales.

3) la “adecuación superficial” de la propiedad agraria atendiendo al interés social.

El origen de los latifundios se halla en el derecho de propiedad privada en las condiciones feudales y coloniales de España e Iberoamérica. En España los verdaderos orígenes de los latifundios se hallan en la Reconquista y en la desamortización. En Iberoamérica se encuentra en la colonización europea, que desarrolló el monocultivo agrícola o ganadero según interesase a la metrópoli. La situación actual de los latifundios en Iberoamérica no difiere mucho (salvo algunos países) de la existente hace 50 años. Los únicos países en donde ha habido cambios importantes son México⁵⁴, Bolivia⁵⁵ y sobre todo Cuba y Venezuela.

Este sistema de propiedad latifundista adquiere en Iberoamérica una especial relevancia, debiendo establecer, al igual que ocurrió en España durante el periodo desamortizador, y más recientemente con la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, de Fincas Manifiestamente Mejorables; no criterios expropiatorios de modo discrecional, sino políticas de racionalización y optimización de los recursos naturales, conforme a las necesidades sociales, y siempre dentro del respeto medioambiental; tal y como hace la Legislación Paraguaya, que en el Artículo 116 del C.c. establece que *“Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento*

⁵³ Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes- Ley 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña

⁵⁴ Artículo 27 C.c. de México // Vid. PÉREZ CASTAÑEDA, Juan Carlos, “El nuevo sistema de propiedad agraria en México”, Palabra en Vuelo, (Col. Textos y contextos.) México, 2002, pág. 320.

⁵⁵ Vid. La Ley de tierras. Artículos 165 y ss.

sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico. Las expropiaciones de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria serán establecidas en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.”

El minifundio coexiste con el latifundio⁵⁶ en la mayor parte de los países de Iberoamérica y España. Pero el concepto del minifundio plantea en no pocas ocasiones un grave problema, cual es la excesiva división de las explotaciones, con parcelaciones que llegan a tamaños realmente insignificantes. Ese excesivo parcelamiento de las fincas, junto a la coyuntura económica mundial de la producción agraria ha supuesto el actual empobrecimiento de muchos agricultores de zonas minifundistas. La situación actual de los minifundios es particularmente grave en Iberoamérica, aunque también preocupante en España. En Guatemala, a modo de ejemplo el minifundio supone al 97% de todas las explotaciones, considerándose como pequeñas explotaciones las menores de 20 Ha. Siendo la superficie media por explotación en España de 26,37 Ha⁵⁷, según los datos del último censo agrario.

Dicho excesivo parcelamiento impide la utilización de maquinaria, aumenta el tiempo empleado por desplazamiento entre una parcela a otra, pérdida de costes de mano de obra, favorece la pérdida de superficie útil y la dificultad para la puesta en regadío, factores todos ellos negativos que afectan a la productividad compensados tan sólo en parte por el preocupante descenso de la población activa, y una economía de subsistencia en situaciones de crisis que evita una mayor complejidad social; pero que a todas luces se separa de un planteamiento moderno y productivo del sector agropecuario que ha de sustentarse, al igual que los otros medios de producción en la competitividad, y productividad; a la par que consigue su conjugación con función social y medioambiental.

Las soluciones al problema del latifundio y del minifundio tienen como nota común la creación de explotaciones de dimensiones óptimas⁵⁸ que permitan la

⁵⁶ Cfr. KAUTSKY Carlos *La Cuestión Agraria*-(Die Agrarfrage). Traducción de D: Miguel de Unamuno. Ed. Facsímil Fundación Registral – Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España- Madrid 2009. pág. 146 y ss.

⁵⁷ https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176851&menu=ultiDatos&idp=1254735727106 (Consulta 8/10/2024).

⁵⁸ Art. 105.C.c de El Salvador “El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución. La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas. Los

racionalización de su explotación y la digna subsistencia de sus cultivadores⁵⁹, concentrando las parcelas de tal forma que se puedan percibir las ventajas de una moderna tecnología; como persigue el concepto de las unidades mínimas de cultivo, propuesta realizada y puesta en marcha por el legislador español en la Ley de modernización de las explotaciones agrarias de 4 de julio de 1995, que en su artículo 1, nos dice que el objeto de esta Ley es “a) *Estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y que constituyan la base permanente de la economía familiar de sus titulares..... e) Impedir el fraccionamiento excesivo de las fincas rústicas*”. Estableciendo la misma norma incentivos fiscales para evitar su división o segregación como explotación activa en los art. 8 y siguientes.

Con la intención de procurar el establecimiento de explotaciones y/o fincas con una extensión óptima para su aprovechamiento, conjugando, al menos teóricamente, en función de la productividad de cada terreno, rentabilidad y disponibilidad, nos encontramos en España con la ya mencionada Ley de modernización de explotaciones agrarias, de 4 de julio de 1995 (LMEA), cuya pretensión, tal y como se establece en su artículo 1º, es, entre otros fines, estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad; e impedir el excesivo fraccionamiento de las fincas rústicas. Para ello, la ley definió la Unidad Mínima de Cultivo (U.M.C.)⁶⁰, en el art. 23, reproduciéndose los términos del art. 43 de la derogada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973⁶¹.

propietarios de tierra a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial. Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios. Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.”

⁵⁹ Cfr. KAUTSKY, CARLOS Ob cit. pág. 96 y ss.

⁶⁰ Concepto introducido por la Ley de Concentración parcelaria de 20 de diciembre de 1952, (respecto de fincas objeto de concentración parcelaria). Posteriormente, la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo de 15 de julio de 1954, fue dada para regir en las zonas no concentradas. Años más tarde, la Ley de 15 de abril de 1962 sobre Explotaciones Familiares Mínimas (derogada antes de entrar en vigor), fue dictada para sustituir a la Ley de 1954.

⁶¹ La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973 derogó toda esta legislación sobre unidades mínimas de cultivo.

En los artículos 44 y 45 de la ley se regulaba la división o segregación de la finca rústica, siendo solo válida cuando no diera lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.

El carácter del contenido del art. 23 es el de legislación básica conforme a la Disposición Adicional primera de la misma LMEA; dicho Art. 23, nos dice que es *“La superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en la comarca o zona”*.

Con tales disposiciones el propietario de una finca rústica –al igual que el de finca urbana- está sujeto a ciertas limitaciones, derivadas de la propia calificación de la finca como rústica. El objetivo es defender preventivamente las fincas, las explotaciones, y las empresas agrarias, frente al abuso del excesivo parcelamiento limitando la disponibilidad⁶² y división de las mismas⁶³; de forma que los notarios a la hora de llevar a cabo la ratificación de actos dispositivos de la propiedad agraria habrán de verificar que la segregación, venta o división de la propiedad transmitida cumpla la superficie mínima establecida para cada región agraria. El efecto jurídico es pues la indivisión, tal y como nos dice el artículo 24 de la LMEA: *“La división o segregación de una finca rústica sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo”*.

Quizás esta propuesta pueda servir como premisa básica para el desarrollo legislativo en todos los países, en base a unos parámetros de optimización y adecuación del predio, para que pueda constituir una unidad básica de subsistencia y desarrollo económico.

4) Los Derechos AMBIENTALES. -

El incipiente Derecho Ambiental, del Derecho al Desarrollo y de la unión de ambos en el llamado “Derecho al Desarrollo Sostenible”, ha hecho que las políticas, directrices, e incluso las “propiedades” se haya “ambientalizado”, adoptando la variable ambiental dentro de sus contenidos⁶⁴. Para cierto sector de la doctrina la función ambiental de la propiedad es autónoma e independiente de

⁶² Otra limitación lógica, derivada de su propia naturaleza de finca rústica, es que no pueden realizarse nunca parcelaciones urbanísticas, las cuales se declaran ilegales por el TRLS 2008. También se trata la materia en la legislación autonómica (vgr. en Andalucía, TRLOU de 17 de diciembre de 2002 y RDU de 16 de marzo de 2010).

⁶³ Sentencia Tribunal Supremo nº 173/2009 – “Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias 19/1.995, 4 de julio. Limitación de la facultad de disposición al prohibirse la división de una finca rústica cuando cualquiera de las nuevas parcelas resulte con una cabida inferior a una unidad mínima de cultivo. Nulidad del contrato de compraventa de la parcela segregada”.

⁶⁴ Cfr. CAFFERATTA, Nestor Ob. Cit.

las funciones económicas y sociales. Para otros, la misma se encuentra contemplada como parte de la función económico-social⁶⁵.

La función ambiental de la propiedad implica la existencia de limitaciones y restricciones a la propiedad, con el fin de garantizar a la colectividad, el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, armonizando el interés propio del particular con el interés de la colectividad⁶⁶, estableciendo para ello la gran mayoría de los ordenamientos legales sanciones punitivas y administrativas, así como la teoría de la responsabilidad del daño medioambiental. Medidas que refuerzan el necesario respeto al medioambiente por parte de los propietarios de los predios agrícolas a la hora de ejercer su legítima y necesaria actividad agropecuaria.

Desde 1991, la Comunidad Europea ha mostrado preocupación los daños medioambientales y la afección e impacto del quehacer agropecuario en el territorio y en las aguas ya sean subterráneas o superficiales por causa de nitratos de origen agrario. Por este motivo se aprobó la directiva 91/676/CEE, con la que se obligaba a los Estados a definir y concretar acciones en las Zonas Vulnerables a la contaminación por nitratos.

Más recientemente nos encontramos con disposiciones como la emanada del Parlamento Europeo y el Consejo que aprobaron una modificación de la normativa en materia de comercialización y utilización de productos fitosanitarios⁶⁷, que ha afectado de forma más directa la actividad diaria de los agricultores, ya que los profesionales del sector se han visto obligados a adaptar/limitar el uso de estos productos en sus propiedades y explotaciones para evitar graves sanciones.

⁶⁵ Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución 241 de las 16:25 horas del 27 de julio de 1990, dice: “Hoy este principio ha evolucionado y se le identifica como principio económico social de la propiedad, en cuanto el mismo se desdobra en dos: 1) Por una parte denominado función subjetiva, y se refiere a las obligaciones del propietario con la propiedad, las cuales podrían sintetizarse en su deber de cultivar el bien productivo de que es propietario, cumpliendo así con el fin económico del bien: de ser productivo o de aptitud productiva; también tiene la obligación de mejorar su propiedad con el objeto de que aumente la producción y productividad, debe respetar el adecuado mantenimiento y desarrollo de un ambiente ecológicamente equilibrado, y tratándose de algunas propiedades particulares, cumplir con todas las obligaciones que la normativa especial le impone; 2) la función objetiva es la obligación del Estado de dotar a todos los sujetos que no tengan bienes productivos, o los tengan en forma insuficiente, y ellos tengan capacidad para desarrollar una actividad empresarial, con esos bienes para que puedan los sujetos incorporarse al proceso productivo, desarrollándose humanamente en los planos social y económico.”

⁶⁶ Vid. VILALTA VINUESA, Aura E. “La responsabilidad Medioambiental” en Libro Homenaje a Ballarín Marcial AAVV.- Ed. Colegio Notarial –Madrid- 2008.

⁶⁷ Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

A todo ello ha de añadirse un cambio conceptual y general en la política agraria común (PAC), cuya sexta gran reforma se aprobó en 2021⁶⁸, y es aplicable desde 2023; al incluir de una forma decidida la economía verde o sostenibilidad económico ambiental como uno de los parámetros fundamentales y básicos de esta política. Política que está en plena concordancia con el artículo 45 de la Constitución Española por el que se establece que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, atribuyéndose a los poderes públicos la función de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En el ámbito autonómico extremeño⁶⁹, nuestro Estatuto de Autonomía de Extremadura, tras su reforma por Ley Orgánica 1/2011, 28 de enero, establece en su artículo 7, de forma similar, que entre los principios a que han de ajustar su actuación los poderes públicos extremeños se encuentra el perseguir un modelo de desarrollo sostenible, cuidando de la preservación y mejora de la calidad medioambiental de la región.

5) Los derechos de producción agraria y los ecorregímenes.-

Creada en 1962, la Política Agraria Común (PAC) tiene entre sus objetivos principales apoyar a los agricultores, mejorar la productividad agrícola asegurando un suministro estable de alimentos asequibles, mantener viva la economía rural y contribuir a la lucha contra el cambio climático y a la gestión sostenible de los recursos naturales. Sesenta años después, la PAC es la política más antigua de la Unión Europea (UE) y proporciona un apoyo crucial a los agricultores, a las zonas rurales y a todo el sistema agroalimentario de la UE ..

⁶⁸ Concordante con el Séptimo Programa Ambiental de la Unión Europea (2013-2020), «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta», <https://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/programa-general-de-medio-ambiente-de-la-union-hasta-2020.pdf> (consulta 10/10/2024).

⁶⁹ El artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española atribuye competencia exclusiva al Estado para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Por su parte, el artículo 9.33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencia exclusiva para establecer políticas y dictar normas adicionales y complementarias de las del Estado en materia de protección medioambiental y lucha contra el cambio climático, estableciendo el artículo 10.2 de nuestra norma institucional básica que la Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de medioambiente, regulación y protección de la flora, la fauna y la biodiversidad, así como en la prevención y corrección de la generación de residuos y vertidos y de la contaminación acústica, atmosférica, luminica, del suelo y del subsuelo.

Representa el 31 % del presupuesto total de la UE para el período 2021-2027

El impulso a la productividad y la intensificación de los medios de producción han sido en Europa una constante durante los primeros años de funcionamiento de la PAC (política agraria común). Sin embargo, la existencia de excedentes y sobreproducción hicieron necesario un cambio conceptual, sustentado en una racionalización de los medios y de la producción conjugado con la optimización de recursos y el mantenimiento de la masa poblacional en el ámbito rural.

Los primeros pasos destinados a regular y controlar la producción se dieron con los Reglamentos 797/85 y 1760/87, surgiendo como medio corrector de la producción los llamados cupos o derechos de producción. Debiendo entender por tales los derechos reconocidos por la administración, tanto para acceder en calidad de productor a mercados sujetos a contingentes o cuotas de referencia que actúan como límites, de tal forma que su superación supondrá la sanción civil/administrativa del pago de una tasa (o minoración de ayuda al derecho reconocido); como, por ejemplo, para ser titular de derechos limitados de plantación (viñedos) o de cabezas de ganado.

No obstante, no deben confundirse los derechos o cuotas de producción con los derechos de plantación. Los derechos de producción han sido derechos inmateriales atribuidos al productor que puede disponer de ellos de manera autónoma al fundo; es decir, aunque forma parte indiscutible de la explotación agropecuaria como un todo formado por sus partes, es posible su disposición de manera independiente, ya que no es un elemento inherente a la finca, pues la misma existirá, aunque no existan dichos derechos de producción.

No son pues estos derechos elementos accesorios que tengan que seguir a las tierras donde se ubica la generación de los mismos, o a la explotación de la que titular el poseedor de los derechos en su condición de productor, tal y como demuestra la matización e inclusión que nuestro legislador nacional hace en la nueva LAR 49/2003, en su artículo 3⁷⁰; sino que son un derecho o bien, cuya organización depende las orientaciones de la PAC. así nos encontramos con su reciente desaparición y reconversión, a partir del año 2023, en un nuevo régimen de ayudas y pagos únicos, en virtud de la reforma producida en aplicación

⁷⁰ Artículo 3. Derechos de producción agrícolas y otros derechos. Los derechos de producción agrícolas y otros derechos inherentes a las fincas o las explotaciones integrarán el contenido del contrato, tanto en los arrendamientos de fincas como en los de explotaciones. Texto que se modificó por el art. único.1 de la Ley 26/2005, de 30 de noviembre. Ref. BOE-A-2005-19784.

del Reglamento 2021/2115.

La PAC ha ido evolucionando a lo largo de los años en respuesta a circunstancias económicas cambiantes y a las exigencias de la ciudadanía, y actualmente está vigente la PAC para el período 2023-2027⁷¹; conformándose, presuntamente, una PAC más justa, más ecológica y más basada en el rendimiento, lo que proporcionará un suministro de alimentos estable, seguro y saludable para los ciudadanos de la UE.

La reforma de la Política Agraria Común en Europa⁷² (PAC), constituye mucho más que un mero cambio de denominación de las ayudas; ya que el nuevo sistema de pago único por explotación el productor recibirá un importe disociado, es decir ajeno, de la producción, condicionado, por el contrario, al cumplimiento de las acrecentadas medidas de eco sostenibilidad agraria y medioambiental. En este sistema de resultados imprevisibles para el futuro de la agricultura, lo cierto es que la atribución de los derechos al productor que hubiese sido el cultivador y por ello receptor de determinadas ayudas en los años de referencia, en virtud del cultivo de determinadas tierras va a crear un mercado de derechos disociados del fundo; ya que muchos de esos productores no son propietarios de los fundos, sino arrendatarios, cesionarios o usufructuarios de los predios sobre los que se generaron los Derechos de producción, y cuya titularidad van a mantener una vez abandonado el predio por finalización de la

⁷¹ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013. Además del Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC, la PAC 2023-2027 está cubierta por otros dos Reglamentos: el Reglamento (UE) 2021/2116 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y el Reglamento (UE) 2021/2117 (3.1.6) que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.

Disposiciones Nacionales.

Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común.

Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.

Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y se modifican varios reales decretos por los que se regulan distintos aspectos relacionados con la aplicación en España de la Política Agrícola Común para el período 2023-2027.

⁷² Reglamento (CE) 1782/03.

relación del productor con la finca.

La Política Agraria Común (PAC) desempeña un papel clave a la hora de apoyar la transición de la agricultura europea hacia una agricultura más sostenible, a costa de limitaciones en la libre disposición de la propiedad agraria. La PAC 23-27 tiene como objetivo lograr el equilibrio entre la sostenibilidad económica, ambiental y social en beneficio de los propios agricultores, las áreas rurales y la sociedad europea en su conjunto, tarea que se pretende desarrollar mediante una herramienta denominada “Brújula de sostenibilidad agraria”⁷³ que gira en torno a múltiples indicadores que pretenden evaluar tres dimensiones como son el desempeño económico, el desempeño social y el desempeño ambiental y climático y cuyos objetivos, nada modestos, son: Fomento de un sector agrícola inteligente, resistente y diversificado que garantice la seguridad alimentaria. Reforzar y anclar la economía local a fin de asentar masa poblacional en el medio rural. E intensificar el cuidado del medio ambiente y la acción por el clima.

A fin de conseguir los logros perseguidos se han implementado a través de la nueva PAC, un sistema de prácticas agrarias llamados Ecorregímenes⁷⁴, de adopción voluntaria por parte de los agricultores agrícolas y ganaderos, que son beneficiosas⁷⁵ para el clima y el medio ambiente, pero que limitan o promueven prácticas tradicionales y alternativas, recibiendo ayudas adicionales por su implementación, vinculadas a prácticas de agroecología, que persiguen mejorar la estructura de los suelos y aumentar su carbono, reducir la erosión y la desertificación, la disminución de los gases de efecto invernadero, favorecer la biodiversidad asociada a espacios agrarios, los paisajes y la conservación de los recursos naturales.

IV. CONCLUSIONES

Con todo lo expuesto podemos concluir que la función social de la propiedad agraria no debe considerarse como una limitación externa del dominio sino como una configuración interna necesaria para la armonizar el interés social en

⁷³ “*Agri Sustainability Compass*” que reúne 20 indicadores clave para detectar el grado de sostenibilidad en el sector agrario y en el medio rural .

⁷⁴ Se recogen en el artículo 31 del Reglamento (UE) N° 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, donde se establece que los agricultores activos que de forma voluntaria se comprometan a realizar alguna de las prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, percibirán una ayuda por el cumplimiento de los requisitos del régimen voluntario en favor del clima y el medio ambiente.

⁷⁵ Ejem: Pastoreo extensivo, mantenimiento de pastos, rotaciones de cultivo o la agricultura de conservación.

virtud de la cual, la propiedad no ha de ser concebida como un derecho absoluto individual, sino como una institución jurídica condicionada y limitada, que depende de la configuración que le dé la ley en cada momento, según las circunstancias y necesidades sociales.

En todo caso esa función social de la propiedad ha de suponer, atendiendo a las nuevas realidades sociales, no sólo el establecimiento de cargas al propietario, sino también al Estado, que debe promover el acceso a los bienes productivos, a todos aquellos propietarios que carecen de medios productivos o los tienen de forma insuficiente, de tal forma que aun teniéndolos no puedan cumplir una labor productiva. Debiendo perseguirse una distribución justa, equitativa, adecuada y razonable de la propiedad, que permita configurar una propiedad productiva y sostenible, que rinda fruto a la par que repercuta sus beneficios en pos de la sociedad, del trabajo, y del medioambiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso-Neira, M.A., Sánchez-Bayón, A., Castro-Oliva, M. (2023). Teoría austriaca del ciclo económico aplicada al caso español: del inicio del euro a la gran recesión y su recuperación. *Revista De Métodos Cuantitativos Para La Economía Y La Empresa*, 35, 280–310. <https://doi.org/10.46661/revmetodoscuanteconempresa.6837>
- Anderson, M. (1986). *The Unfinished Agenda: Essays on the Political Economy of Government Policy in Honour of Arthur Seldon*. London: Institute of Economic Affairs.
- Aparicio, M.A. (2010). Alguna consideración sobre la sentencia 31/2010 y el rol atribuido al Tribunal Constitucional, *Revista Catalana de Dret Públic – Especial sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006*, Generalitat de Catalunya – Escola d'Administració Pública de Catalunya, diciembre 2010, p. 26 (URL: https://eapc.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/varia/33_especial_sentencia_estatut/documents/especial_estatuto_es.pdf; consultado en enero 2024).
- Avilés Palacios, L. (2022). La violencia económica y la proactividad judicial, *IDEES*, 59 (revistaidees.cat ; consultado en enero 2024).
- Benavidez Vega, C.A. (21 de julio de 2021). Gobierno de los jueces o gobierno del pueblo? Consultas populares ambientales y activismo judicial regresivo en Colombia, *Estudios de Derecho* (<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/346805/20805938>; consultado en enero 2024).
- Berger, R. (1987). Originalist Theories of Constitutional Interpretation. *Cornell L. Rev.*, 73: 350-58.
- Blaug, M. (1968). *Economic Theory in Retrospect*. Homewood: Richard Irwin

- Boettke, P., Haeffele-Balch, S. & Storr, V. (2016). *Mainline Economics*. Arlington: Mercatus
- Brennan, G. y Buchanan, J. (1985). *The reason of rules. Constitutional Political Economy*. Cambridge: Cambridge University Press
- Breyer, S. (2005). *Active Liberty: A Progressive Alternative to Textualism and Originalism*. New York: Alfred Knopf.
- Buchanan, J. (1987). *Constitutional Economics*. New York: Mac-Millan.
- Buchanan, J. (1990). The Domain of Constitutional Economics. *Constitutional Political Economy*, 1(1), 1-18.
- Buchanan, J., Tullock, G. (1962). *The Calculus of Consent: Logical Foundations of Constitutional Democracy*. The University of Michigan Press.
- Bulygin, E., Mendonca, D. (2005). *Normas y sistemas normativos*. Madrid: Marcial Pons.
- Chacín Fuenmayor, R. (2010). Argumentación en base a principios, sentencias atípicas y habilitación legislativa, *Cuestiones Políticas*, 26(44): 105-114.
- Coase, R. (1937). The nature of the firm. *Economica*, 4(16), 386-405.
<https://doi.org/10.1111/j.1468-0335.1937.tb00002.x>
- Coase, R. (1960). The problem of social cost. *Journal of Law and Economics*, 3(1), 1-44.
<https://bit.ly/3Q5mtJZ>
- Comunicación Poder Judicial (17 de marzo de 2021), El juez desestima la demanda de Abogados Cristianos contra el actor Willy Toledo y por considerar que no lesionó el honor de la asociación, *Poder Judicial España-Noticias Judiciales*, El juez desestima la demanda de Abogados Cristianos contra el actor Willy Toledo y por considerar que no lesionó el honor de la asociación | CGPJ | Poder Judicial | Noticias Judiciales
- De Rosas Andreu, J. (2019), Una mirada a la evolución del concepto de Derecho y la fractura de la “novela en cadena” en Ronald Dworkin, *Revista de la Facultad de Derecho*, 47.
- Díaz Revorio, F.J. (2011), La tipología de los pronunciamientos en la STC 31/2010, sus efectos sobre el Estatuto Catalán y otras normas del Ordenamiento vigente, *Revista Catalana de Dret Public*, Núm. 43, Barcelona-Generalitat de Catalunya-EscoladAdministració Pública de Catalunya.
- Duquelsky Gómez, D.J. (2018), La falsa dicotomía entre garantismo y activismo judicial, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 41, <https://doxa.ua.es/article/view/2018-n41-la-falsa-dicotomia-entre-garantismo-y-activismo-judicia>
- EUR-Lex - 61991J0267 - ES (24 de noviembre de 1993) Procedimiento penal entablado contra Bernard Keck y Daniel Mithouard – Asuntos acumulados C-267/91 y C-268/91 EUR-Lex - 61991J0267 - ES (europa.eu) [fecha de consulta 25-09-2023].
- Fernández, A., Rodríguez, L. (1982). *Introducción y metodología de la política económica*. Madrid: Ed. ICE.
- Fukuyama, F. (1989). Theend of history? *The National Interest*, 16, 3-18.
- Fukuyama, F. (1992). *Theend of history and the last man*. New York: Macmillan.
- Fukuyama, F. (2018). *Identity: Contemporary identity politics and the struggle for recognition*. New York: Farrar, Straus and Giroux.
- García Amado, J.A. (2012-13). Sobre formalismos y antiformalismos en la teoría del

- derecho, *Eunomía-Revista en Cultura de la Legalidad*, Núm. 3.
- García, G., Verdugo, R. (2013). *Activismo Judicial en Chile ¿Hacia el Gobierno de los Jueces?* Santiago de Chile: LYD.
- García Pablos, A. (1996). Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores, en *Menores privados de libertad*, Cuadernos de Derecho Judicial.
- Gascón Abellán, M. (2016), Interpretación de la Constitución ¿gobierno de los jueces?, *TEORDER*, Núm. 20.
- Gramsci, A. (1948-51). *Quaderni del carcere* (6 vols.). Torino: Einaudi
- Hart, H. (2011). *El Concepto de Derecho* (trad.). Buenos Aires: Perrot.
- Hayek, F. (1944). *The Road to Serfdom*. London: Routledge
- Hayek, F. (1946). *Individualism and Economic Order*. Princeton: Princeton University.
- Hayek, F. (1952a) *The sensory order*. Chicago: The University of Chicago.
- Hayek, F. (1952b) *The counter-revolution of science: Studies on the Abuse of Reason*. New York: Free Press.
- Hayek, F. (1960). *The Constitution of Liberty*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Hayek, F. (1973). *Law, Legislation, and Liberty*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Hayek, F. (1988). *The fatal conceit: the errors of socialism*. Chicago: The University of Chicago Press
- Hoppe, H. (1989). *A theory of socialism and capitalism*. Kluwer.
- Hoppe, H. (1993). *The Economics and Ethics of Private Property* (reprint. 2006). Ludwig von Mises Institute.
- Hoppe, H. (1995). *Economic science and the Austrian method*. Auburn: Mises Institute.
- Huerta de Soto, J. (1992). *Socialismo, cálculo económico y función empresarial*. Madrid: Unión Editorial.
- Huerta de Soto, J. (2000). *La escuela austriaca: mercado y creatividad empresarial*. Madrid: Ed. Síntesis.
- Kirk, J. (1999). Constitutional Interpretation and a Theory of Evolutionary Originalism. *Federal Law Review*, 27(3), 323-366.
- Kittrie, O. (2016). *Lawfare: Law as a weapon of war*. Oxford University Press.
- Lilla, M. (2017), *Once and Future Liberal: After Identity Politics*. New York: Harper Co.
- López Bajo, L.P. (2017). *Límites constitucionales, activismo judicial e incidencia de las organizaciones civiles: las controvertidas decisiones de la corte constitucional colombiana sobre derechos humanos*, Estudios Políticos Tesis Maestrías, Quito-Ecuador: Flasco Ecuador.
- Malarino, E. (2011). Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias anti-democráticas y antiliberales de la Corte de Derechos Humanos. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, untitled (unam.mx)
- Maraniello, P. (2012). El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional, *Tla-Melaua-Revista de Ciencias Sociales-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nueva Época, 6(32): 46-83.
- Mariani, K. (2023). El papel de Zaffaroni y la red jurídica del Vaticano para influir en

- América. *La Gaceta de la Iberosfera*. El papel de Zaffaroni y la red jurídica del Vaticano para influir en América (gaceta.es)
- Marín Castán, M.L. (2016). Activismo judicial y paradigma neoconstitucional: algunas reflexiones. *La Albolafia Revista de Humanidades y Cultura*, 6: 111-132.
- Marshall, W. (2011). Progressive Constitutionalism, Originalism, and the Significance of Landmark Decisions in Evaluating Constitutional Theory. *Ohio St. LJ*, 72, 1251.
- Martín Méndez, P. (2018). Neoliberalismo y judicialización de la política: una genealogía posible. *Revista en línea del grupo de Investigación Filosofía Práctica e Historia de las Ideas*, 20.
- Martínez Santos, A. (2020). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante las restricciones del derecho a la asistencia letrada en los primeros momentos de la privación de libertad. *Revista Española de Derecho Constitucional* 118, 109-137.
- Menger, C. (1871). *Grundsätze der Volkswirtschaftslehre*. Braumüller.
- Menger, C. (1883). *Untersuchungen uber die Methode der Socialwissenschaften und der Politischen Oekonomie Insbesondere*. Duncker & Humblot.
- Mises, L. (1922) *Die Gemeinwirtschaft: Untersuchungen über den Sozialismus*. Gustav Fischer Verlag.
- Mises, L. (1929). *Kritik des Interventionismus*. Gustav Fischer Verlag.
- Mises, L. (1933). *Grundprobleme der Nationalökonomie: Untersuchungen über Verfahren, Aufgaben und Inhalt der Wirtschafts- und Gesellschaftslehre*. Gustav Fischer Verlag.
- Mises, L. (1944). *Omnipotent Government: The Rise of the Total State and Total War*. Yale University Press.
- Mises, L. (1949). *Human Action: A Treatise on Economics*. Yale University Press.
- Mises, L. (1956). *The Anti-Capitalistic Mentality*. Van Nostrand.
- Mises, L. (1957). *Theory and History: An Interpretation of Social and Economic Evolution*. Yale University Press.
- Nación (8 de septiembre de 2021) SCJN es uno de los tribunales más vanguardistas tras sentencia sobre aborto: Zaldívar. *Contra Réplica periodismo de investigación*, SCJN es uno de los tribunales más vanguardistas tras sentencia sobre aborto: Zaldívar - Contra Réplica - Noticias (contrareplica.mx) [fecha de consulta 26-09-2023]
- Pérez-Huertas, J.L., Sánchez-Bayón, A. (2013). Nuevas aportaciones en Teoría económica y empresarial: la escuela de juegos de poder y la evaluación de su desarrollo. *Torre de los Lujanes. Revista semestral de Humanidades y Ciencias Sociales-Real Sociedad Económica Matritense*, 69: 127-151.
- Rivas-Robledo, P. (2022), ¿Qué es el activismo judicial? Parte II: una definición más allá de la extralimitación de funciones, *Dikaion*, 31(2), <https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.2.6>
- Román Ortiz, P. (2011). Poder judicial, seguridad y democracia. *Razón pública*, 27. Poder Judicial, Seguridad y Democracia - Razón Pública
- Rothbard, M. (1957). In Defense of "Extreme Apriorism". *Southern Economic Journal*, 23(3): 314-320

- Rubio Llorente, F. (1988). La jurisdicción constitucional como forma de creación de Derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 8: 9-51.
- Salinas Mengual, J. (2019). Evolución de la jurisprudencia española en la relación entre libertad de expresión y libertad religiosa. Perspectiva actual, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 35.
- Sánchez-Bayón, A. (2010). Au revoir, loi de l'État. El fin del derecho estatal de bienestar. *Bajo Palabra*, 5: 143-162.
- Sánchez-Bayón, A. (2012). *Sistema de Derecho Comparado y Global*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sánchez-Bayón, A. (2013a). Historia, Historiología e Historiografía de los Estudios Interculturales en EE.UU. *Revista Banda de Moebius*, Univ. Chile, 48: 147-57. DOI: 10.4067/s0717-554x2013000300003
- Sánchez-Bayón, A. (2013b). *Concordia Constitucional*. Madrid: Delta Publicaciones.
- Sánchez-Bayón, A. (2014a). Freedom of religion at large in American Common Law: a critical review and new topics, *Journal for the Study of Religions and Ideologies*, 13(37): 35-72. EID: 2-s2.0-84893552007
- Sánchez-Bayón, A. (2014b). Fundamentos de Derecho Comparado y Global: ¿cabe un orden común en la globalización? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 141: 1021-51. DOI: 10.1016/S0041-8633(14)71183-4
- Sánchez-Bayón, A. (2017). Revelaciones conceptuales y lingüísticas de la posglobalización: Retos de construcción moral de la sociedad del conocimiento y aportes del humanismo hispánico. *Carthaginensia*, 33(64): 411-58.
- Sánchez-Bayón, A. (2019a). American identity crisis: attack to American civil religion & trans-Westernness risk, *Cogito, Multidisciplinary Research Journal-Splaiul Unirii* (Bucharest), 11(1): 23-51
- Sánchez-Bayón, A. (2019b). Sociología de la identidad estadounidense. Oporto: Ed. Sínderesis.
- Sánchez-Bayón, A. (2020). Renovación del pensamiento económico-empresarial tras la globalización, *Bajo Palabra*, 24: 293-318 DOI: <https://doi.org/10.15366/bp.2020.24.015>
- Sánchez-Bayón, A. (2022). Gestión comparada de empresas colonizadoras del Oeste americano: una revisión heterodoxa. *Retos. Revista de Ciencias de Administración y Economía*, 12(24): 330-348. DOI: <https://doi.org/10.17163/ret.n24.2022.08>
- Sánchez-Bayón, A. (2023). Fallos estatales y paradojas sociales por el intervencionismo en cuestión de género. *Procesos de Mercado*. 20(2): 301-342.
- Sánchez-Bayón, A. (2024a). Análisis neoinstitucional de la cuestión de género: paradoja y efectos indeseados. *Dixi*, 26(1): 1-43. DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.01.01>
- Sánchez-Bayón, A. (2024b). Ortodoxia versus heterodoxias sobre la colonización del Oeste estadounidense por empresas religiosas e ideológicas. *Carthaginensia*, 40(77): 117-156. DOI: <https://doi.org/10.62217/carth.457>
- Sánchez-Bayón, A., Peña, J.A. (2021). *Instituciones Públicas a debate: problemas y retos*

- de un Sector Público difuso*. Madrid: Delta Publicaciones
- Sánchez-Bayón, A., Urbina, D., Alonso-Neira, M.A, Arpi, R. (2023). Problema del conocimiento económico: revitalización de la disputa del método, análisis heterodoxo y claves de innovación docente. *Bajo Palabra*, (34), 117–140.
<https://doi.org/10.15366/bp2023.34.006>
- Sánchez-Bayón, A., Arpi, R. (2024). Disputa del método en Economía: monismo vs. pluralismo. *Ad-gnosis*, 13(14). e-711 (1-20). <https://doi.org/10.21803/adgnosis.13.14.711>
- Sentencia caso Brown vs Board of Educational of Topeka (1954), siendo ponente el Excmo Sr. D. Chief Justice Earl Warren, *UNAM – Lecturas sobre Instituciones políticas y principios constitucionales estadounidenses* Sentencia Brown vs. Board of Education of Topeka (1954) - Lecturas sobre Instituciones políticas y principios constitucionales estadounidenses (unam.mx)
- Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-660/21 | K.B. y F.S. (Apreciación de oficio en el ámbito penal) (iustel.com)
- Sentencia del Tribunal Constitucional 146/2014, de 22 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2022, de 29 de septiembre
- Sentencia caso Salduz vs. Turquía (URL: <https://lpderecho.pe/tedh-derecho-asistido-abogado-absoluto-salduz-vs-turquia/>)
- Smith, A. (1776). *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*. London: W. Strahan & T. Cadell.
- Yarnold, B. (1999). *Religious wars in the Courts I: The Lower Federal Courts and the U.S. Supreme Court in religious freedoms cases, 1970-1990*. Huntington: Nova Science Publishers.
- Yarnold, B. (2000). *Religious wars in the Courts II. Who were the litigants in the US Courts, religious freedom cases 1970-1990?* Huntington: Nova Science Publishers.
- Villegas Fernández, J.M. (2023). Los límites de la decisión judicial: ¿juez literalista o justiciero? Conferencia dictada en el Colegio Notarial de Madrid, salón académico el 17 de noviembre de 2016, *El Notario del Siglo XXI*, 110.
- Yzquierdo Tolsada, M. (2016). ¿Por qué Cataluña puede y Valencia no? *Notario del Siglo XXI*.
- Zuluaga Jaramillo, A. (2022). Imaginación y sentencia judicial: un estudio desde el caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Estudios Constitucionais, Hermenéutica e Revista de Direitoi*, 14(2): 184-199, Unisinos-doi: 10.4013 rechtd.

MANUEL DE PERALTA CARRASCO
 Profesor titular Derecho Civil
 Facultad de Derecho UEX
peralta@unex.es
 ORCID: 0000-0002-2788-2117